Ambiente

AUTO No. 131 **DE** 28 MAY 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 117 del 16 de junio de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14° del artículo 2°, y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2023E1060507 del 27 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800807008712123002 del 26 de diciembre de 2023), el señor Diomedes José Golu Sandoval, representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, con NIT 807.008.712-1, solicitó la sustracción definitiva de **4,44 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del *"Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153"*, en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que, a través del **radicado No. 21022024E2008599 del 18 de abril de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, al revisar la documentación allegada, se advirtió lo siguiente: **1)** la Certificación No. 534 del 27 de mayo de 2016 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* hacía referencia a un título minero diferente al relacionado en la solicitud de sustracción y había sido expedido hace más de ocho (8) años, **2)** no se presentó el metadato mínimo para cada producto, y **3)** el área solicitada en sustracción se traslapa con un área previamente sustraída mediante la Resolución 82 de 2012 (SRF 074). En consecuencia, le informó que disponía de un (1) mes para allegar los requisitos faltantes.

Que, verificado el sistema de gestión documental de esta entidad, se evidenció que dicho requerimiento fue remitido a la sociedad el 15 de mayo de 2024, a través de correo electrónico.

Que, por medio del **radicado 2024E1026754 del 29 de mayo de 2024** (VITAL No. 3500807008712124003 del 22 de mayo de 2024), la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.,** solicitó una prórroga de treinta (30) días para

dar respuesta al requerimiento efectuado por esta dirección.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2026821 del 23 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la sociedad que disponía de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, para allegar la información requerida.

Que, transcurridos más de siete (7) meses desde el envío del requerimiento, por medio del **radicado No. 2024E1067699 del 30 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500807008712124005 del 23 de diciembre de 2024), la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.,** allegó copia de la Resolución ST-1773 del 19 de diciembre de 2024, así como información cartográfica asociada a la solicitud de sustracción.

Que, por lo anterior, y, habiendo evidenciado que no se dio respuesta oportuna e integral a los requerimientos efectuados, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 117 del 16 de junio de 2025**, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de 4,4400 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, con NIT. 807.008.712-1, en el marco del "Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153" en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que dicho acto administrativo fue notificado el 15 de julio de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, así mismo, fue publicado el 17 de septiembre de 2025 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante **radicado No. 2025E1044561 del 27 de agosto de 2025** (VITAL No. 3500807008712125016 del 29 de julio de 2025), el señor Diomedes José Golu Sandoval, representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 117 del 16 de junio de 2025.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de

[1] Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/09/Auto117-2025.pdf

reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran señalados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque[2] y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso[3].

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deberán reunir los siguientes requisitos:

> "***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

[2] Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que el **Auto No. 117 del 16 de junio de 2025** fue notificado el 15 de julio de 2025 y el recurso fue presentado por el representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.** el 29 de julio de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad reúne las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y la dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos administrativos, esta autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.** en contra del **Auto No. 117 de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a resolverlo.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el **radicado No. 2025E1044561 del 27 de agosto de 2025** (VITAL No. 3500807008712125016 del 29 de julio de 2025), el señor Diomedes José Golu Sandoval, representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 117 del 16 de junio de 2025, solicitando lo siguiente:

*"**3.1. REPONER** en sede administrativa el contenido del Auto No. 117 del 16 de junio de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente correspondiente a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy para el Contrato de Concesión Minera FEK-153;*

***3.2. NO ARCHIVAR** el expediente administrativo en el cual obra la solicitud radicada bajo el*

*No. **2023E1060507**, presentada el 27 de diciembre de 2023 por Mina Paloquemao Ltda, y **RECONOCER** que dicho trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy se refiere **exclusivamente al Contrato de Concesión Minera FEK-153**, sin que incluya ni deba entenderse vinculado a los Contratos de Concesión Minera FEE-144 ni FES-151, por lo que se solicita eliminar cualquier mención o asociación a estos títulos dentro del presente procedimiento.*

***3.3. CONTINUAR** con el trámite y el estudio técnico, jurídico y ambiental de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la Mina Paloquemao Ltda., con base en la documentación ya aportada, permitiendo una decisión de fondo conforme al régimen normativo vigente y los principios que rigen la función administrativa."*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentos del recurrente

*"(...) **Prevalencia del derecho sustancial del trámite de sustracción***

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 17 (sic), establece que "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento", salvo que haya solicitado prórroga antes del vencimiento del término. No obstante, esta misma disposición debe interpretarse conforme con los principios constitucionales de la función administrativa, consagrados en los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política, y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

*Ligado a lo anterior, el debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. **Se ha precisado también que con esta garantía se busca** (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**[4]". Énfasis propio.*

A su vez, el principio de eficacia en materia administrativa impone a las autoridades actuar activamente para materializar los derechos de los ciudadanos de manera eficaz y proporcional. En ese sentido, ha señalado la Corte:

*"La jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado principio de eficacia de la administración pública, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, **en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos [...] Las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos**[5]". Énfasis propio.*

Asimismo, el principio de celeridad exige una actuación oportuna y diligente de la administración:

"Implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas [...] y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general[6]".

Y respecto del principio de economía procesal, la Corte ha expresado:

*"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, **en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia** [...]. Se busca la celeridad en la solución de los litigios [...][7]". Énfasis propio.*

[4] *Corte Constitucional (2013). Sentencia T-167 de 2013.*
[5] *Corte Constitucional (2009). Sentencia T-733 de 2009*
[6] *Corte Constitucional (2009). Sentencia C-826 de 2013*
[7] *Corte Constitucional (1998). Sentencia C-037 de 1998*

En el presente asunto, el MADS (sic) -DBBSE declaró el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva mediante el Auto No. 117 de 2025. Sin embargo, para el momento de expedición del acto administrativo, la sociedad ya había aportado en su totalidad la documentación técnica, jurídica y cartográfica exigida, incluyendo la certificación de no procedencia de consulta previa, lo cual permitía a la administración continuar con el trámite sin impedimento legal o material alguno. Máxime cuando la entrega de dicha información ocurrió seis meses antes de que se decretara el desistimiento aquí discutido.

De igual manera, es necesario mencionar los tiempos administrativos que la DANCP se tomó para dar respuesta a la solicitud de procedencia o no de consulta previa, tiempos que no eran controlados por el peticionario y que incidieron en una espera adicional para dar respuesta al requerimiento de este Ministerio (sic). De ahí que, se trata de una condición exógena que limitó la posibilidad de la Compañía (sic) de atender el plazo ajustado brindado por el Ministerio (sic).

La decisión de archivar el expediente desconoce que el procedimiento administrativo tiene como finalidad la efectividad del derecho sustancial y no puede convertirse en un formalismo que frustre la función administrativa[8]. En este caso, toda la documentación había sido entregada antes de la expedición del Auto No. 117 de 2025, habilitando a la entidad para proseguir con la evaluación técnica, jurídica y ambiental. Aplicar de forma rígida el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 sin valorar la primacía del derecho sustancial desconoce el principio de eficacia, que impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos meramente formales cuando el fondo del asunto ya puede ser resuelto, y vulnera además los principios de economía, celeridad, buena fe y debido proceso consagrados en la Constitución Política y desarrollados por la jurisprudencia citada en este documento de la Corte Constitucional.

Declarar el desistimiento tácito en estas circunstancias no responde a una finalidad legítima del procedimiento, ni protege el interés público, sino que introduce una carga innecesaria que afecta los derechos del administrado y retrasa injustificadamente la posibilidad de obtener una decisión de fondo sobre una solicitud formal y materialmente completa. La subsistencia del trámite era jurídicamente viable, y su archivo constituye un exceso formal que debe ser corregido.

Por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 interpretado a la luz de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional antes citada, el desistimiento decretado en el Auto No. 117 de 2025 carece de validez jurídica y debe ser revocado, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la función pública y administrativa, la primacía del derecho sustancial y el respeto por los derechos del peticionario."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el recurrente fundamenta su argumentación en un supuesto desconocimiento del debido proceso administrativo y los principios de eficacia, celeridad y economía procesal por parte de esta dependencia.

Que el debido proceso es *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley (sic), de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"*. Así, el debido proceso administrativo *"(...) impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función*

[8] *Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 209: "La función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa." [9] (Subrayado fuera del texto).

Que, para adelantar los procedimientos administrativos de sustracción de reservas forestales nacionales con estricta observancia de lineamientos previamente consagrados, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 110 de 2022, estableció las actividades, los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución señala que corresponde a este ministerio *"(...) Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."*

Que, respecto a los requisitos que deben presentar los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el parágrafo transitorio del artículo 7° de la Resolución 110 de 2022, señalan:

*"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.*

***Parágrafo 1.** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)"*

*"(...) **Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia.** El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma."*

Que, en caso de no cumplir con dichos requisitos, el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 110 de 2022 dispone: *"(...) Si la solicitud no cumple con los*

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) del 11 de abril de 2019. C. P. Sandra Ibarra Vélez.

requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que, por lo tanto, las disposiciones normativas citadas son claras en cuanto a la información que debe aportar el interesado, el procedimiento a seguir y los efectos de su incumplimiento.

Que la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA. tenía pleno conocimiento de las normas precitadas.

Que la sociedad no subsanó debida y oportunamente los requerimientos formulados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de modo que la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del *"Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153"* en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander), fue desistida con fundamento en el artículo 17 de la precitada Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo, entre otros, a los principios al debido proceso, la eficacia, la economía y la celeridad:

"(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código (sic) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que estos principios tienen su fundamento en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Que, como se explicará, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha desarrollado sus actuaciones con arreglo a los principios citados.

Que el recurrente manifiesta que "(...) *es necesario mencionar los tiempos administrativos que la DANCP se tomó para dar respuesta a la solicitud de procedencia o no de consulta previa, tiempos que no eran controlados por el peticionario y que incidieron en una espera adicional para dar respuesta al requerimiento de este Ministerio (sic). De ahí que, se trata de una condición exógena que limitó la posibilidad de la Compañía (sic) de atender el plazo ajustado brindado por el Ministerio (sic)".*

Que la Certificación No. 534 del 27 de mayo de 2016, allegada mediante el radicado inicial (2023E1060507 del 27 de diciembre de 2023) había sido expedida hace ocho (8) años.

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, esta certificación carecía de obligatoriedad y, en consecuencia, de ejecutoriedad: *"(...) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos (...)".*

Que el artículo 9 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil), es claro al indicar que la ignorancia de la ley no es excusa.

Que, no obstante, esta situación fue comunicada a la sociedad mediante el radicado No. 21022024E2008599 del 18 de abril de 2024.

Que el recurrente dice que *"(...) el Auto No. 117 de 2025 presenta una motivación errada y desproporcionada, al declarar el desistimiento tácito pese a que, al momento de su expedición, esto es, seis meses después, ya (sic) sociedad ya había aportado la totalidad de los documentos e información técnica requeridos para continuar válidamente con el trámite. La decisión de archivar el expediente desconoce el principio de economía del procedimiento administrativo y supone un formalismo innecesario que afecta el derecho a una evaluación de fondo, especialmente cuando no existe impedimento material o jurídico para que la administración prosiga con el análisis de la solicitud."*

Que, más adelante, sostiene lo siguiente: "(...) *el fondo del asunto ya puede ser resuelto"* y que "(...) *circunstancias no responde a una finalidad legítima del procedimiento, ni protege (sic) el interés público, sino que introduce una carga innecesaria que afecta los derechos del administrado y retrasa injustificadamente la posibilidad de obtener una decisión de fondo sobre una*

solicitud formal y materialmente completa. La subsistencia del trámite era jurídicamente viable, y su archivo constituye un exceso formal que debe ser corregido."

Que, para desvirtuar lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA. para que cumpliera con la totalidad de los requisitos y continuar con la evaluación de su solicitud de sustracción. Sin embargo, esto no ocurrió, como se verá a continuación:

Radicado No. 21022024E2008599 del 18 de abril de 2024

Que esta autoridad ambiental informó a la sociedad que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente: **1)** la Certificación No. 534 del 27 de mayo de 2016 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* hacía referencia a un título minero diferente al relacionado en la solicitud de sustracción y había sido expedido hace más de ocho (8) años, **2)** no se presentó el metadato mínimo para cada producto, y **3)** el área solicitada en sustracción se traslapa con un área previamente sustraída mediante la Resolución 82 de 2012 (SRF 074). En consecuencia, le informó que disponía de un (1) mes para allegar los requisitos faltantes.

Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, el requerimiento fue enviado a la sociedad el 15 de mayo de 2024, a través de correo electrónico.

Radicado 21022024E2026821 del 23 de julio de 2024

Que, en virtud de lo solicitado por la sociedad a través del radicado No. 2024E1026754 del 29 de mayo de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó que disponía de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, para allegar la información requerida.

Radicado No. 2024E1067699 del 30 de diciembre de 2024

Que, transcurridos más de siete (7) meses desde el envío del requerimiento y, en consecuencia, más de cuatro (4) meses desde el vencimiento del plazo máximo prorrogable, la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA., de manera extemporánea, allegó copia de la Resolución No. ST-1773 del 19 de diciembre de 2024, así como información cartográfica asociada a la solicitud de sustracción.

Que, a pesar de encontrarse fuera del plazo otorgado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificó y evaluó la información aportada, para pronunciarse de fondo, como se verá a continuación:

Que la Resolución No. ST-1773 del 19 de diciembre de 2024 dispuso lo siguiente:

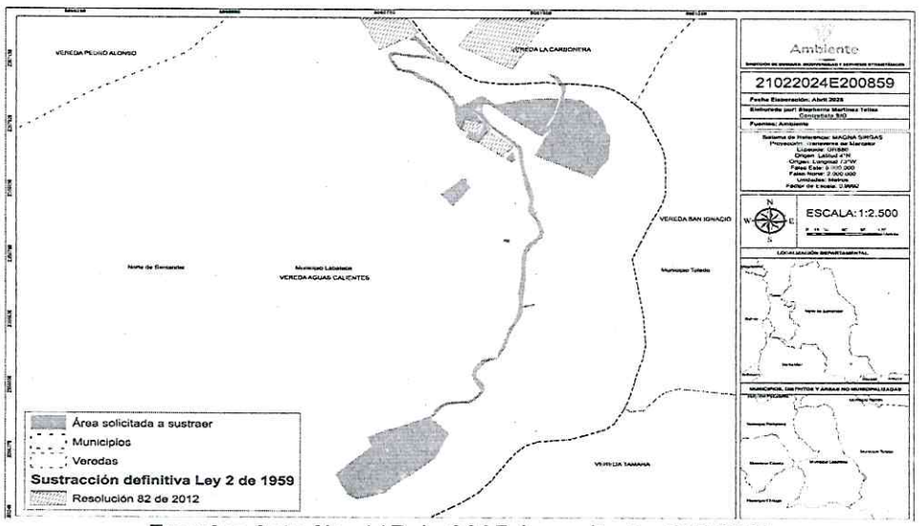
*"**PRIMERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas (sic), para el proyecto: **"MINA DE CARBÓN SUBTERRÁNEO LA UNIÓN, TÍTULOS FEK-153 Y FEE 114"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte*

de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. *Que* ***no procede*** *la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (sic), para el proyecto:* ***"MINA DE CARBÓN SUBTERRÁNEO LA UNIÓN, TÍTULOS FEK-153 Y FEE-114"****, localizado en jurisdicción de los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

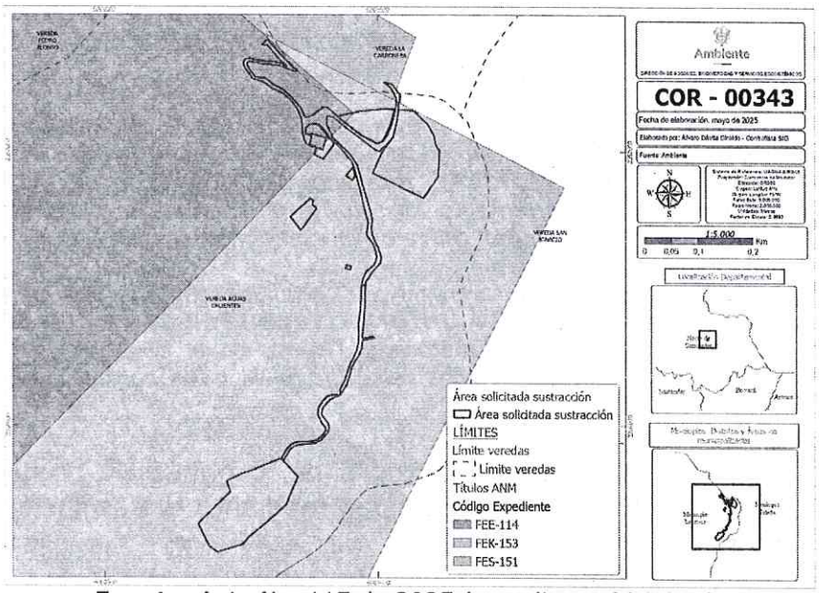
TERCERO. *Que* ***no procede*** *la consulta previa con Comunidades Rom (sic), para el proyecto:* ***"MINA DE CARBÓN SUBTERRÁNEO LA UNIÓN, TÍTULOS FEK-153 Y FEE-114"****, localizado en jurisdicción de los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

Que, tratándose de la información cartográfica, continúa un traslape de 0,02 hectáreas con áreas previamente sustraídas mediante la Resolución No. 82 de 2012 (expediente SRF 074):



Fuente: Auto No. 117 de 2025 (expediente COR 343)

Que, adicionalmente, teniendo en cuenta que el documento técnico de soporte radicado con el No. 2023E1060507 del 27 de diciembre de 2023 menciona otros dos títulos mineros (FEE-114 y FEK-151), esta autoridad ambiental realizó una verificación cartográfica de las 4,44 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy solicitadas en sustracción definitiva respecto de la información de la Agencia Nacional de Minería (ANM), evidenciando que el polígono se traslapa con tres contratos de concesión minera:



Fuente: Auto No. 117 de 2025 (expediente COR 343)

Que estos argumentos fueron explicados en la parte motiva del Auto No. 117 de 2025, por el cual se decretó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA., en el marco del expediente COR 343.

Que, por lo tanto, el recurrente se equivoca al afirmar en los hechos de su escrito que esta dirección *"(…) incurre en un error sustancial al vincular erróneamente la solicitud presentada con los Contratos de Concesión FEE-114 y FEK-151, cuando toda la documentación técnica, jurídica y cartográfica allegada se refiere de forma exclusiva al Contrato FEK-153. Esta confusión condujo a una evaluación cartográfica incorrecta y ajena al objeto real del trámite."*, pues, como se demostró, el área solicitada en sustracción se traslapa con tres títulos mineros: FEE-114, FEK-151 y FEK-153, y no solo con este último, como manifiesta el recurrente.

Que, contrario a lo que indica el recurrente y, como ya se mencionó, esta autoridad ambiental, previo a la expedición del Auto No. 117 de 2015, verificó la totalidad de la información aportada por la sociedad, encontrando que no se cumplieron todos los requisitos establecidos por los términos de referencia, y por ello decretó su desistimiento y archivo.

Que, por ende, no es cierto que la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA. hubiera aportado *"(…) la totalidad de los documentos e información técnica requeridos para continuar válidamente con el trámite"*. (Subrayado fuera del texto).

Que aportar la información requerida para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción de manera extemporánea, así como presentar inconsistencias en la información técnica de soporte, es decir, los traslapes con sustracciones previamente efectuadas y otros títulos mineros, no constituyen obstáculos puramente formales que la administración pueda remover en virtud del principio de eficacia.

Que, adicionalmente, resulta necesario explicar que esta autoridad no podía realizar requerimientos de manera indefinida para que la sociedad interesada subsanara su solicitud una y otra vez, pues hacerlo tornaría inacabable la

actuación administrativa y contrariaría, precisamente, los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

Que, para garantizar los derechos del administrado, el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, también prevé que la solicitud podrá ser presentada de nuevo con el lleno de los requisitos legales[10].

Que, por lo anterior, no es de recibido lo argumentado por el recurrente.

VI. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, por las razones expuestas, esta dirección concluye que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para reponer las decisiones adoptadas mediante el Auto No. 117 de 2025.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR el Auto No. 117 del 16 de junio de 2025.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, con NIT 807.008.712-1, a su apoderado, o la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[10] El marco normativo vigente aplicable a las solicitudes de sustracción de reservas forestales para actividades declaradas por ley como de utilidad pública e interés social es la Resolución 1705 de 2024: https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-1705-de-2024/

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	COR-00343
Auto:	*Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 117 del 16 de junio de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 343*
Solicitante:	MINA PALOQUEMAO LTDA.
Proyecto:	Proyecto Minero Paloquemao 2 - Contratos de Concesión FEE-114, FEK-151 y FEK-153